



Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación

Paseo del Prado 18-20

28014 Madrid

A la atención de Doña Pilar Aparicio Azcárraga

C/C Luis Gavira Caballero
Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos

Madrid, veinte de abril 2020

Estimada Sra. Aparicio,

En primer lugar, queremos transmitir, en nombre de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre, nuestro apoyo y solidaridad a todo el personal que está luchando infatigablemente contra la pandemia de manera ejemplar. Ellos son una inspiración para todos y merecen el mayor de los reconocimientos.

Para nosotros como colectivo es un orgullo haber sido considerados como actividad esencial tras el decreto del Estado de Alarma. Desde el primer momento hemos estado expuestos al virus con el convencimiento de estar contribuyendo, en la medida de nuestras humildes posibilidades, a contener su propagación, evitando largos desplazamientos de la población, garantizando el abastecimiento de una variedad de productos que satisfacen las necesidades de cualquier consumidor, minimizando el riesgo del alza del comercio ilícito y manteniendo la importante labor de recaudación de impuestos en una de las épocas de mayor gasto público de nuestra historia. En definitiva, estamos orgullosos de seguir prestando nuestro inequívoco servicio de carácter público, tal y como venimos haciendo desde el siglo XVII.

En todo caso, también estamos sufriendo las consecuencias del coronavirus. Desde el punto de vista de salud, que es sin duda el más importante, lamentablemente la exposición directa ha provocado contagios en el colectivo. Son decenas los expendedores que, como tantos otros, han caído enfermos. Y en el plano económico, con un mercado que se comporta de manera completamente anómala por las extraordinarias medidas adoptadas en el *RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, estamos asistiendo a verdaderos dramas con colegas perdiendo un 90% de su facturación, sobre los que empieza a planear el cierre de su negocio en el horizonte inmediato.

Por todo ello, y siendo plenamente conscientes de que su prioridad y la del Ministerio de Sanidad es otra bien diferente en estos difíciles momentos, tenemos la obligación moral de proteger los intereses de nuestros asociados y hacerle partícipe de un problema añadido que no estaba en la agenda hasta el pasado 14 de marzo: **la retirada de productos de tabaco con mentol a los que se refiere el artículo 5.5 del Real Decreto 597/2017**, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos de los productos del tabaco.

Como bien recordaba su nota del pasado 28 de febrero, el próximo 20 de mayo, es decir, en apenas menos de 30 días, finaliza la moratoria establecida por la UE para fabricar, distribuir y comercializar cigarrillos y tabaco de liar con dicho aroma característico. Se trata de una fecha que todos teníamos muy presentes y para la que nos habíamos preparado a conciencia. Llevábamos meses adecuando nuestros niveles de



stock con fabricantes y distribuidores para garantizar su estricto cumplimiento en la totalidad del territorio nacional.

Sin embargo, el escenario ha cambiado drásticamente. El cierre repentino de los más de 150.000 Puntos de Venta con Recargo Autorizados para la venta de tabaco a través de máquinas expendedoras, las fuertes caídas de facturación en aquellas expendedorías ubicadas en lugares cercanos a centros de negocio, universidades, zonas turísticas o ciudades fronterizas entre otros, hace que dicho plazo sea considerado ahora como insuficiente para poder completar con éxito la transición planteada. De hecho, ese 20 de mayo es ahora un auténtico dolor de cabeza para muchos expendedores que ven amenazada, su ya de por sí maltrecha situación económica, con la posibilidad de tener que asumir más pérdidas al no tener tiempo material para vender los stocks que se han quedado parados en sus almacenes por causas de fuerza mayor.

En ese sentido, basándonos en los últimos datos de venta publicados por el Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, y haciendo estimaciones junto a fabricantes y distribuidores sobre los diferentes mix de productos de tabaco que contienen mentol, **cuantificamos las existencias de dichos productos, entre nuestro almacenes y el interior de las máquinas expendedoras a las que no hemos podido acudir a retirar la mercancía por ser establecimientos cerrados conforme al Real Decreto 463/2020, en algo más de 20 millones de euros.**

En conclusión, recalcando una vez más que quizá no sea el mejor de los momentos para atender este tipo de peticiones, **le solicitamos que conceda una moratoria de dos meses, es decir, hasta el 20 de julio de 2020 para que la Red de Expendedurías de Tabaco pueda vender los mencionados productos con aroma característico evitando así un importante impacto económico para el sector minorista.** En ese sentido, le adjuntamos un anexo con nuestra interpretación jurídica sobre la entrada en vigor del estado de alarma y sus consecuencias sobre la prohibición mencionada.

Agradeciendo de antemano su comprensión, reciba un cordial saludo.



Gremi d'Estanquers de Catalunya
Rambla Catalunya 14, 2^a 1^a
08007 Barcelona
93.200 78 86
684 052 328
info@estanquers.cat



Plataforma del Tabaco
C/ Cea Bermudez, 67 – 1^a Planta
28003 Madrid
619 037 562
info@plataformatabaco.com



Asociación de Empresarios y
Comerciantes de Tabaco
C/Ourense 85 - Edif Lexington
28020 Madrid
983 279 324
ecot@ecot.es



ANEXO 1

Situación en España

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por COVID 19, suspende todas las actividades minoristas que supongan la venta al público, con determinadas excepciones como, entre otras: comida y bebida, productos farmacéuticos y sanitarios, veterinarios, prensa, tabaco, gasolineras, tecnología, tintorerías y lavanderías. Es de aplicación a todo el territorio español. Aunque el Real Decreto español relativo a COVID 19 no prohíbe la actividad hotelera, numerosos hoteles están cerrando de facto y la Orden SND/257/2020 publicada el 19 de marzo ha establecido la suspensión de toda la actividad comercial hotelera (con tan solo determinadas excepciones), a más tardar, el 26 de marzo de 2020.

Cómo está afectando al sector del tabaco en España

Pero este Real Decreto 463/2020 establece asimismo la necesidad de adoptar las medidas necesarias para minimizar el impacto sanitario, social y económico. Entre otras medidas, en sus Disposiciones adicionales segunda y tercera, declara la suspensión de los plazos procesales y administrativos. El objetivo de esta medida no es otro que proteger la salud del personal de las administraciones públicas y los participantes, pero también garantizar el efecto útil y funcional del procedimiento y los derechos del interesado.

Siguiendo estos mismos criterios, encontramos toda una serie de normas destinadas a ampliar los plazos (no solo los plazos administrativos, sino también las obligaciones legales) con vistas a minimizar los efectos negativos que COVID 19 está generando en nuestra economía:

- El RDL 8/2020 ha ampliado el plazo para el pago de un número limitado de deudas tributarias, tanto durante el periodo voluntario como durante el periodo ejecutivo. También ha establecido una ampliación en el pago de las deudas tributarias derivadas de acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento. Este mismo tratamiento será de aplicación a los plazos otorgados para la formulación de demandas o alegaciones en el marco de determinados procedimientos administrativos.
- De acuerdo con el RDL 7/2020, se otorgará un aplazamiento en el pago de impuestos cuya cuantía no supere los 30.000€ en aquellos casos en que el vencimiento del plazo de presentación de la declaración tributaria y liquidación del impuesto se sitúe entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020 (ambos inclusive). Este aplazamiento será asimismo de aplicación a los importes tributarios derivados de la obligación de practicar retenciones fiscales y otros pagos a cuenta o anticipos. Si el aplazamiento se otorga efectivamente, el nuevo plazo de pago se ampliará 6 meses, sin intereses de demora durante los tres primeros meses.
- En el Real Decreto-ley 8/2020 se ha estipulado que, mientras el estado de alarma esté vigente, los administradores de una sociedad que esté en estado de insolvencia no tendrán el deber de solicitar la declaración judicial de concurso. Además, las solicitudes de concurso necesario presentadas no serán admitidas a trámite hasta que transcurran 2 meses a contar desde la finalización del estado de alarma, y



si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario durante dicho periodo, se admitirá este a trámite, con preferencia. Esta moratoria es asimismo de aplicación al deudor que se encuentre en estado de preinsolvencia (el denominado procedimiento con arreglo al artículo 5bis).

- Real Decreto-ley 8/2020: El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de las cuentas anuales de las personas jurídicas que estén obligadas a hacerlo durante el estado de alarma queda suspendido y se reanuda de nuevo por tres meses a contar desde el final del estado de alarma.

Razones por las que debería permitirse a los establecimientos minoristas del tabaco (estancos) vender las existencias que posean con posterioridad al 20 de mayo de 2020

La Directiva de productos de tabaco no es un reglamento, sino una directiva. En consecuencia, los principales responsables de su aplicación son los Estados miembros. El artículo 288 del Tratado de la UE (TFUE) obliga a los Estados miembros a obtener el resultado que deba conseguirse de acuerdo con lo previsto en la Directiva, pero les deja «la elección de la forma y de los medios». Cada uno de Los Estados miembros debe conseguir dicho cumplimiento con observancia de principios jurídicos generales como la fuerza mayor y la proporcionalidad.

A la luz de la perturbación sin precedentes provocada por COVID 19, los Estados miembros deberían adoptar las medidas adecuadas para garantizar que consiguen el resultado perseguido por el artículo 7(14) de la Directiva, a saber, proporcionar tanto a la industria del tabaco como a los consumidores el tiempo necesario para adaptarse a la prohibición de los cigarrillos mentolados. En este sentido, cabe destacar que en el artículo 7(1) de la Directiva no se requiere de forma explícita que a partir del 20 de mayo de 2020 ya no haya cigarrillos mentolados disponibles en establecimientos minoristas. Por el contrario, se requiere que los Estados miembros prohíban la «comercialización» de cigarrillos mentolados. A la vista de las circunstancias actuales, puede considerarse que los cigarrillos que hayan sido adquiridos por establecimientos minoristas y que ya formen parte de su stock ya han sido comercializados y puestos a disposición de los consumidores.

Si un Estado miembro adoptase un enfoque más estricto y prohibiese todas las ventas minoristas a partir del 20 de mayo de 2020, incluso de productos que los establecimientos minoristas ya tengan en stock, no conseguiría el objetivo perseguido por la Directiva.

Del mismo modo, la adopción de un enfoque más estricto no daría debida cuenta de los principios jurídicos de fuerza mayor y proporcionalidad. Las circunstancias generadas por COVID 19 son tales que, simple y llanamente, las ventas y compras previstas por los consumidores, productores y establecimientos minoristas hasta el 20 de mayo de 2020 no podrán efectuarse en dicha fecha, y ello como consecuencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que escapan a su control. La adopción de un enfoque más estricto conllevaría cargas desproporcionadas para los consumidores y los agentes económicos de la industria del tabaco, en especial a la red de expendedurías de tabaco.



Además, una parte de los consumidores recurrirá a proveedores ilegales para cubrir sus necesidades (que tenían previsto poder cubrir utilizando los canales de suministro habituales). Esto contraviene directamente uno de los objetivos fundamentales que subyacen a la Directiva de productos de tabaco, a saber, luchar contra el tráfico ilícito. A su vez, ello conllevará una reducción de los ingresos fiscales del Estado durante un periodo de presión sin precedentes sobre las finanzas públicas, exacerbando aún más la situación de emergencia actual. En consecuencia, la adopción de un enfoque más estricto no da debida cuenta de una situación que, a todas luces, constituye una fuerza mayor, y por tanto genera una profunda desproporcionalidad.

A la luz de lo anterior, aunque los Estados miembros deberían requerir que no se suministren cigarrillos mentolados a los establecimientos minoristas a partir del 20 de mayo de 2020, deben por el contrario permitir a dichos establecimientos vender su stock actual con posterioridad al 20 de mayo de 2020 y mientras estén vigentes las medidas de emergencia impuestas por las correspondientes autoridades de ámbito local.